

Expediente Nº: E/00491/2014

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante D. **B.B.B.** en virtud de denuncia presentada por D^a. **C.C.C.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 4 de diciembre de 2013 tiene entrada en esta Agencia escrito remitido por Dña. **C.C.C.** (en adelante la denunciante) comunicando posible infracción a la Ley Orgánica 15/1999 motivada por la existencia de cámaras de videovigilancia en el inmueble de la **COMUNIDAD DE PROPIETARIOS C/ H.H.H.** sito en C/ **E.E.E.** de **F.F.F.** y cuyo responsable es D. **B.B.B.** (en adelante el denunciado).

En escrito la denunciante manifiesta la instalación por parte del denunciado, de dos cámaras de videovigilancia ubicadas junto al ascensor y en el portal de acceso al inmueble de la COMUNIDAD DE PROPIETARIOS. No existe autorización de los vecinos para la instalación del sistema.

Se adjunta a la denuncia reportaje fotográfico.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Con fecha 31 de enero de 2014 se solicita información a D. **B.B.B.**, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 21 de febrero de 2014 en el que manifiesta:

Esta Comunidad de Vecinos no dispone de ningún sistema de videovigilancia. Con motivo de una serie de robos sufridos en varios domicilios de la misma, se decidió instalar una cámara a modo disuasorio la cual no transmite ninguna imagen en directo y mecho menos dispone de sistema de grabación asociado.

Personalmente llevé a cabo la citada instalación de esta falsa cámara.

2. Con fecha 6 de mayo de 2014 se solicita información a la Administración de Fincas **G.G.G.** sobre el sistema de videovigilancia instalado en el portal de la **A.A.A.** 14 de Leganés.

Teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 13 de junio de 2014 en el que comunica:

Dicha información ya ha sido requerida por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Leganés, en los autos de

*Previas Proc. Abreviado ****/2012.*

Repasadas las actas del último año 2012, no se adoptó acuerdo alguno de la Comunidad de Propietarios sobre la instalación de cámaras en el portal o zonas comunes de la Comunidad. Tampoco consta acuerdo en tal sentido en las actas de años anteriores.

Por tanto en la Junta de Propietarios no se ha acordado instalación de cámara alguna.

Visitada la finca personalmente, el pasado 9 de enero de 2013, se observa una cámara en el portal de la misma, de forma semiesférica, anclada en el interior del portal entre la puerta y rellano de los ascensores, no pudiendo comprobar si tiene zoom o movilidad. Aparentemente carece de instalación eléctrica alguna, por lo que parece ser simulada. También hay dos carteles localizados a la entrada de la finca, apercibiendo de la presencia de cámaras de vigilancia.

En la finca no existe monitor que pueda visualizar las imágenes que pudiera tomar la cámara. Tampoco se dispone de sistema de grabación alguno.

A raíz de la solicitud de la Agencia se consultó a varios vecinos de la Comunidad.

El pasado 5 de junio de 2014 recibí un correo electrónico de uno de los vecinos, según el cual había sido requerido por la Agencia en relación a la mencionada cámara y carteles. Indicaba que la cámara era falsa y estaba conectada al suministro eléctrico de energía con el objeto de iluminar un led. Aportaba tres fotografías de la cámara desmontada, las cuales se acompañan (I.I.I. y K.K.K.).

3. Con fecha 18 de junio de 2014 se solicita información complementaria al titular del sistema, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 18 de julio de 2014 en el que informa:

La cámara falsa se instaló aproximadamente a finales de 2013.

He solicitado a la Administración de la Comunidad de Propietarios, copia del acta de la reunión en la que se habló del tema de cámaras y parece ser que no se reflejó. En una próxima reunión solicitaré que se incluya en acta.

Adjunta la dirección de un enlace el cual, según indica, contiene fotografías de la cámara desmontada mediante las cuales se puede apreciar que la misma se compone de una carcasa en formato de minidomo, un cristal similar al frontal de una óptica convencional sin conexión y un tarjeta de diodos LED alimentada por una fuente externa.

No se pudo acceder al contenido indicado en el enlace <https://www.dropbox.....>

4. Con fecha 30 de julio de 2014, previa diligencia telefónica de inspección, se requiere al responsable del sistema información

complementaria sobre las cámaras instaladas en el techo donde se localiza el ascensor y en el portal del inmueble.

El mismo informa, con fecha de entrada en esta Agencia 19 de agosto de 2014, de los siguientes términos:

En relación a la “cámara de seguridad instalada en el techo donde se localiza el ascensor”, según puede observarse en el reportaje fotográfico adjunto (J.J.J.), existen dos dispositivos ubicados en el techo próximos al ascensor. Uno es una luz de emergencia y el otro un sensor que se utiliza para automatizar el encendido de las luces del portal.

Según informa, ninguno de tales dispositivos fueron instalados por el denunciado.

El documento gráfico J.J.J. contiene un extenso reportaje fotográfico de la cámara disuasoria desmontada y de su ubicación en el portal del edificio; además de las fotografías de los otros dispositivos instalados en el techo próximo al ascensor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo. Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar”*

En cuanto al ámbito de aplicación de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el concepto de dato de carácter personal en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el tratamiento de datos como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1. f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define datos de carácter personal como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

En este mismo sentido se pronuncia el artículo 2.a) de la Directiva 95/46/CE del Parlamento y del Consejo, de 24 de octubre de 1995, relativa a la Protección de las Personas Físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, según el cual, a efectos de dicha Directiva, se entiende por dato personal *“toda información sobre una persona física identificada o identificable; se considerará identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, en particular mediante un número de identificación o uno o varios elementos específicos, característicos de su identidad física, fisiológica, psíquica, económica, cultural o social”*. Asimismo, el Considerando 26 de esta Directiva se refiere a esta cuestión señalando que, para determinar si una persona es identificable, hay que considerar el conjunto de los medios que puedan ser razonablemente utilizados por el responsable del tratamiento o por cualquier otra persona para identificar a aquélla.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de esta Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Sigue señalando: *“Las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa de referencia, requiere que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece lo siguiente:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.



2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el concepto de dato personal, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

De acuerdo con los preceptos transcritos, la cámara reproduce la imagen de los afectados por este tipo de tratamientos y, a efectos de la LOPD, la imagen de una persona constituye un dato de carácter personal, toda vez que la información que capta concierne a personas que las hacen identificadas o identificables y suministra información sobre la imagen personal de éstas, el lugar de su captación y la actividad desarrollada por el individuo al que la imagen se refiere.

III

En el caso que nos ocupa, D^a. **C.C.C.** denuncia la instalación por parte de D. **B.B.B.** de dos cámaras de videovigilancia ubicadas junto al ascensor y en el portal de acceso al inmueble de la Comunidad de Propietarios, sin autorización de los vecinos de la misma.

Solicitada información al denunciado, por parte de los Servicios de Inspección de esta Agencia, para el esclarecimiento de los hechos denunciados, este manifiesta que: *“Esta Comunidad de Vecinos no dispone de ningún sistema de videovigilancia. Con motivo de una serie de robos sufridos en varios domicilios de la misma, se decidió instalar una cámara a modo disuasorio la cual no transmite ninguna imagen en directo y mecho menos dispone de sistema de grabación asociado. Personalmente llevé a cabo la citada instalación de esta falsa cámara”.*

Con fecha 6 de mayo de 2014 se solicita información a la Administración de Fincas **G.G.G.** sobre el sistema de videovigilancia instalado en el portal de la **A.A.A.** 14 de Leganés, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 13 de junio de 2014 en el que comunica:

Repasadas las actas del último año 2012, no se adoptó acuerdo alguno de la Comunidad de Propietarios sobre la instalación de cámaras en el portal o zonas comunes de la Comunidad. Tampoco consta acuerdo en tal sentido en las actas de años anteriores.

Por tanto en la Junta de Propietarios no se ha acordado instalación de cámara alguna.

Visitada la finca personalmente, el pasado 9 de enero de 2013, se observa una cámara en el portal de la misma, de forma semiesférica, anclada en el interior del portal entre la puerta y rellano de los ascensores, no pudiendo comprobar si tiene zoom o movilidad. Aparentemente carece de instalación eléctrica alguna, por lo que parece ser simulada. También hay dos carteles localizados a la entrada de la finca, apercibiendo de la presencia de cámaras de vigilancia.

En la finca no existe monitor que pueda visualizar las imágenes que pudiera tomar la cámara. Tampoco se dispone de sistema de grabación alguno.

A raíz de la solicitud de la Agencia se consultó a varios vecinos de la Comunidad.

El pasado 5 de junio de 2014 recibí un correo electrónico de uno de los vecinos, según el cual había sido requerido por la Agencia en relación a la mencionada cámara y carteles. Indicaba que la cámara era falsa y estaba conectada al suministro eléctrico de energía con el objeto de iluminar un led. Aportaba tres fotografías de la cámara desmontada, las cuales se acompañan.

Con fecha 18 de junio de 2014 se solicita información complementaria a D. **B.B.B.**, teniendo entrada en esta Agencia escrito de fecha 18 de julio de 2014 en el que informa:

La cámara falsa se instaló aproximadamente a finales de 2013.

He solicitado a la Administración de la Comunidad de Propietarios, copia del acta de la reunión en la que se habló del tema de cámaras y parece ser que no se reflejó. En una próxima reunión solicitaré que se incluya en acta.

Con fecha 30 de julio de 2014, previa diligencia telefónica de inspección, se requiere nuevamente al denunciado, información complementaria sobre las cámaras instaladas en el techo donde se localiza el ascensor y en el portal del inmueble, informando éste que:

En relación a la "cámara de seguridad instalada en el techo donde se localiza el ascensor", según puede observarse en el reportaje fotográfico adjunto (J.J.J.), existen dos dispositivos ubicados en el techo próximos al ascensor. Uno es una luz de emergencia y el otro un sensor que se utiliza para automatizar el encendido de las luces del portal.

Según informa, ninguno de tales dispositivos fueron instalados por el denunciado.

En documento gráfico aporta el denunciado un extenso reportaje fotográfico de la cámara disuasoria desmontada y de su ubicación en el portal del edificio; además de las fotografías de los otros dispositivos instalados en el techo próximo al ascensor.

Por lo tanto, de la información y fotografías aportadas en el expediente se desprende que existe una cámara disuasoria, en formato minidomo con un cristal similar al frontal de una óptica convencional sin conexión y una tarjeta de diodos led alimentada por una fuente externa. Dicha cámara disuasoria fue instalada por D. **D.D.D.** Por otro lado, existen dos dispositivos ubicados en el techo próximo al ascensor tratándose de una luz de emergencia y el otro un sensor que se utiliza para automatizar el encendido de las luces del portal, sin que estos dos últimos dispositivos fueran instalados por el denunciado.

Así, la cámara objeto de denuncia es disuasoria no captando ni grabando imagen alguna.

A este respecto, no puede obviarse que al Derecho Administrativo Sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin excepciones, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de

presunción de inocencia. La presunción de inocencia debe regir sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, pues el ejercicio del *ius puniendi* en sus diversas manifestaciones está condicionado al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el Tribunal Constitucional, en Sentencia 76/1990 considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta *“que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio”*. De acuerdo con este planteamiento, el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo sucesivo LRJPAC), establece que *“Sólo podrán ser sancionados por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aún a título de simple inobservancia.”*

Conforme señala el Tribunal Supremo (STS 26/10/98) el derecho a la presunción de inocencia *“no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados – no puede tratarse de meras sospechas – y tiene que explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo.”*

El Tribunal Constitucional, en su Sentencia 24/1997, tiene establecido que *“los criterios para distinguir entre pruebas indiciarias capaces de desvirtuar la presunción de inocencia y las simples sospechas se apoyan en que:*

a) La prueba indiciaria ha de partir de hechos plenamente probados.

b) Los hechos constitutivos de delito deben deducirse de esos indicios (hechos completamente probados) a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano, explicitado en la sentencia condenatoria (SSTC 174/1985, 175/1985, 229/1988, 107/1989, 384/1993 y 206/1994, entre otras).”

La Sentencia del Tribunal Constitucional de 20/02/1989 indica que *“Nuestra doctrina y jurisprudencia penal han venido sosteniendo que, aunque ambos puedan considerarse como manifestaciones de un genérico favor rei, existe una diferencia sustancial entre el derecho a la presunción de inocencia, que desenvuelve su eficacia cuando existe una falta absoluta de pruebas o cuando las practicadas no reúnen las garantías procesales y el principio jurisprudencial in dubio pro reo que pertenece al momento de la valoración o apreciación probatoria, y que ha de juzgar cuando, concurre aquella actividad probatoria indispensable, exista una duda racional sobre la real concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos que integran el tipo penal de que se trate.”*

En definitiva, aquellos principios impiden imputar una infracción administrativa

cuando no se haya obtenido y acreditado una prueba de cargo acreditativa de los hechos que motivan esta imputación o de la intervención en los mismos del presunto infractor.

A la vista de lo expuesto, al no haberse acreditado la captación o grabación de imágenes de datos personales por parte del denunciado al margen de la normativa de protección de datos, al tratarse de una cámara ficticia y atendiendo al principio de presunción de inocencia, procede el archivo del presente expediente de actuaciones previas.

No obstante, si en el futuro continuara ubicada la cámara enfocando espacios comunes sin habilitación, tal situación es susceptible de crear una expectativa de captación indebida de imágenes de las personas que circulan por la zona comunitaria. En consecuencia, de acuerdo con lo previsto en los apartados a) y f) del artículo 37 de la LOPD se le requiere formalmente para que retire la cámara pudiendo imputarse en caso contrario la comisión de las infracciones que resulten de la aplicación del artículo 44 de la LOPD.

Asimismo debe recordarse que, sería legítima la instalación de cámaras reales en una Comunidad de Propietarios, , teniendo el consentimiento de la Comunidad de vecinos y cumpliendo todos los requisitos exigibles en materia de protección de datos de Carácter Personal, recogidos en la Ley Orgánica y, en particular, en la Instrucción 1/2006 de la Agencia Española de Protección de Datos, como son, entre otros, los relativos a que las imágenes que se capten sean las necesarias y no excesivas para la finalidad perseguida; el deber de informar a los interesados, tanto a través de la colocación de carteles informativos como mediante la puesta a disposición de aquéllos de impresos en que se detalle la información; la notificación de la existencia de los ficheros a la Agencia Española de Protección de Datos (en el caso de grabarse las imágenes); o la implantación de medidas de seguridad.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.** y a D^a. **C.C.C.**.

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante



la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

José Luis Rodríguez Álvarez
Director de la Agencia Española de Protección de Datos